

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD. MEDELLIN
VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Rdo. 2021 - 287

Por intermedio de Apoderado Judicial debidamente constituido, obrando en nombre y representación de la señora **MARÍA NUBIA MUÑOZ JARAMILLO**, demanda ante esta Jurisdicción en proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** a favor de su hermano, señor **JOSÉ ALBEIRO MUÑOZ JARAMILLO**.

Revisado el libelo introductor de la demanda y las pretensiones de la misma, se tiene que hay varios aspectos que deben ser corregidos para proceder a su admisión.

Se indica en el numeral Tercero que se designe a la persona de Apoyo para representar al señor **JOSÉ ALBEIRO MUÑOZ JARAMILLO** "para que en adelante asuma el cuidado del mismo y la administración de sus bienes y la representación de su pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan con las excepciones de ley". Al respecto deberá especificarse el tipo de Actos Jurídicos en los cuales intervendrá la Persona de Apoyo, tal como se especifica en el Numeral Segundo en lo que concierne al trámite de la asignación pensional, ya que la representación de la persona no puede asumirse de manera general sino que el Juez solo puede designarlo única y exclusivamente para los Actos Jurídicos expresos que se hayan solicitado y la Persona de Apoyo no podrá extralimitar su función mas allá de ellos.

Por otro lado, el Artículo 18 de la Ley 1996 de 2019 habla de la duración de los Acuerdos de Apoyo, donde se especifica que: "Ningún periodo de Apoyo puede extenderse por un periodo superior a cinco años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo algunos de los procedimientos previstos en la presente ley". En consecuencia, deberá especificarse de manera limitada el tiempo de representación que tendrá la Persona de Apoyo que se postula como tal, ya que no puede dejarse de manera abierta como se solicita en el Numeral Sexto de los hechos de la demanda.

Por último, se adjunta Historia Clínica del Hospital Mental de Antioquia, en la cual no hay constancia de que el señor **JESÚS ALBEIRO MUÑOZ JARAMILLO** se encuentre impedido para expresar su voluntad o no cuente con mecanismos de comunicación que le permitan manifestarse de algún modo. De hecho, en la valoración de pérdida de la capacidad laboral, en el acápite de Calificación de Otras Áreas Ocupacionales se indica que "No requiere de ayudas (No dependencia) en actividades de comunicación verbal y escrita, de conversar, discutir, utilización de instrumentos para la comunicación", además de citar otros aspectos en los que no requiere ayudas. En consecuencia, deberá certificarse a nivel médico dicho aspecto, ya que como lo indica la norma, si la

persona tiene la capacidad de expresar su voluntad respecto a la persona de apoyo, el trámite debe adelantarse con su consentimiento e incluso sería un trámite que podría adelantarse a nivel notarial.

En mérito de lo expuesto, esta Agencia Judicial

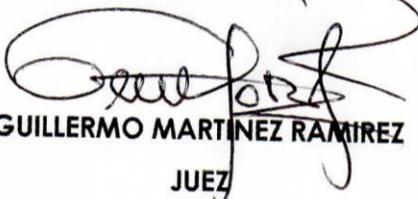
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** promovida por la señora **MARÍA NUBIA MUÑOZ JARAMILLO** respecto a su hermano, señor **JOSÉ ALBEIRO MUÑOZ JARAMILLO**.

SEGUNDO: Se le concede el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos que se acaban de señalar, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: De conformidad con las facultades señaladas en el poder conferido, se reconoce personería al Abogado **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA** identificado con T.P. N° 96.446 del CS de la J, para que represente a su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ